

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-5215/2015 Y
SUP-JDC-5216/2015 ACUMULADO.

ACTORES: MANUEL ESTEBAN
MONTELONGO RESÉNDIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior acuerda en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **reencausar** al medio de impugnación intrapartidista, las demandas promovidas por Manuel Esteban Montelongo Reséndiz y otros, a fin de controvertir el acuerdo CPN/156/2015 emitido el tres de diciembre de dos mil quince y publicado el día nueve siguiente, en el que la Comisión Permanente del citado partido político aprobó el método de “designación” para la selección, entre otros, del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

R E S U L T A N D O S

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

I.1. Convocatoria. El siete de octubre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas suscribió Convocatoria para celebrar Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, a celebrarse el día catorce siguiente.

I.2. Sesión ordinaria. En dicha sesión se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que aprobara la “designación” como método de selección, entre otros, del candidato a Gobernador del Estado de Tamaulipas.

I.3. Acuerdo atinente al método. Por acuerdo CPN/156/2015 emitido el tres de diciembre de dos mil quince y publicado el día nueve siguiente, la Comisión Permanente del citado partido político aprobó el método de “designación” para la selección, entre otros, del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

II. Juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II.1. Demandas. El trece de diciembre de dos mil quince, ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional,

Manuel Esteban Montelongo Reséndiz y otros, así como Manglio Murillo Sánchez y otros, en sus caracteres de militantes de dicho partido, promovieron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II.2. Recepción en Sala Regional. El veintiuno de diciembre del año que transcurre, esos medios de impugnación fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

II.3. Remisión a Sala Superior. El veinticuatro de diciembre del presente año fueron recibidos en la Sala Superior los expedientes respectivos, en los que se puso a consideración la cuestión de competencia atinente, para que se resolviera lo conducente.

II.4. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-5215/2015** y **SUP-JDC-5216/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para controvertir actos de un partido político que, en concepto de los actores afectan sus derechos como militantes.

El acto reclamado consiste en el acuerdo CPN/156/2015 emitido el tres de diciembre de dos mil quince y publicado el día nueve siguiente, en el que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional aprobó el método de “designación” para la selección, entre otros, del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-5215/2015 así como en el diverso SUP-JDC-5216/2015, se controvierte el acuerdo CPN/156/2015 emitido el tres de diciembre de dos mil quince y publicado el día nueve siguiente, en el que la Comisión Permanente del citado partido político aprobó el método de “designación” para la selección, entre otros, del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

En ese contexto, dado que en las demandas de ambos juicios se controvierte el mismo acto impugnado, relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de Tamaulipas, con respaldo en el principio de economía procesal y a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia de manera conjunta, expedita y completa; con fundamento en lo previsto por los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-5216/2015, el diverso identificado como SUP-JDC-5215/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento.

Esta Sala Superior considera que los juicios al rubro indicado son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no cumplirse el principio de definitividad, en razón de que los enjuiciantes no agotaron la instancia intrapartidista.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, las demandas de los juicios al rubro indicados, deben ser remitidas a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

Con respaldo en lo establecido por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, juicios constitucionales como los presentes sólo proceden cuando los actores hayan agotado las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna —vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base

constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de

organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, los actores impugnan el acuerdo CPN/156/2015 emitido el tres de diciembre de dos mil quince y publicado el día nueve siguiente, en el que la Comisión Permanente del citado partido político aprobó el método de “designación” para la selección, entre otros, del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

De lo anterior se advierte, que los actores controvierten un acto que atribuyen a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, que en su concepto es contrario a Derecho, al transgredir sus derechos político-electorales atinentes a participar en la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior y conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es la competente para conocer y resolver la controversia planteada por los demandantes en sus escritos de demanda, relativa a la designación del candidato a Gobernador en el Estado de Tamaulipas, por el citado partido político.

Criterio similar se sostuvo en el diverso SUP-JDC-4411/2015, resuelto en la sesión pública de esta Sala Superior el primero de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, al tener en consideración que es el órgano responsable de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a

nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

Así las cosas, la normativa partidista debe interpretarse de tal manera que garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación de los actores, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se controviertan actos de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, en donde se aducen violaciones a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, pues sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los presentes juicios constitucionales.

SEGUNDO. Se acumula el SUP-JDC-5216/2015 al diverso SUP-JDC-5215/2015, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Son improcedentes los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Para los efectos precisados en la parte final del último Considerando de esta ejecutoria, se reencausan los presentes juicios federales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

QUINTO Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese los presentes asuntos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO